

APROXIMACIÓN JURÍDICA A LA PROBLEMÁTICA DE LOS HABITANTES DE LA CALLE EN BOGOTÁ Y ALGUNAS PROPUESTAS HACIA SU PROTECCIÓN*

Daniela Sierra Rodríguez **
Daniel Hernando Carrillo Payán ***

Recibido: Febrero 22 de 2013
Aprobado: Abril 15 de 2013

RESUMEN

El propósito de este trabajo es analizar jurídicamente desde una perspectiva crítica, la situación que enfrentan los habitantes de la calle, ya que si bien jurisprudencialmente se ha establecido que son sujetos de especial protección, en la actualidad se encuentran completamente desprotegidos debido a que no existe una política pública eficaz que garantice sus derechos. Aunado a lo anterior, la sociedad se ha encargado de relegarlos catalogándolos como seres indeseables, al referirse a ellos como “desechables” a los cuales hay que excluir del contexto social. Por este motivo, se propone revisar su problemática desde la perspectiva del litigio estratégico, metodología empleada por las clínicas de interés público con el fin de avanzar de forma integral e interdisciplinaria hacia la superación de esta situación.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, habitantes de la calle, litigio estratégico y protección constitucional.

* El presente artículo se ha construido en el marco del trabajo del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario y bajo la orientación y apoyo de la Investigadora del Grupo de Investigación en Derechos Humanos, Lina Muñoz. Email: lina.munoz@urosario.edu.co

** Abogada egresada de la Universidad del Rosario. Ex miembro del Grupo de Acciones Públicas de la misma Universidad. Correo electrónico: daniela55_1@hotmail.com

*** Abogado egresado de la Universidad del Rosario. Ex miembro del Grupo de Acciones Públicas de la misma Universidad. Correo electrónico: daniel.hernando.carrillo@gmail.com

1 El litigio estratégico en derechos humanos tiene como objetivo la “búsqueda y promoción del cambio social mediante la adopción, impulso, creación o modificación de políticas públicas en la materia, cuyos resultados se traduzcan entre otras cosas (...) en fijar un marco dentro del cual la administración debe diseñar e implementar acciones concretas y monitorear su ejecución, determinar una conducta a seguir o, en ciertos casos, meramente declarar al Estado en mora respecto de una obligación sin imponer remedio procesal o una medida de ejecución determinada”. (Incalcaterra, 2007).

LEGAL APPROACH TO THE PROBLEM OF HOMELESS PEOPLE IN BOGOTÁ AND SOME PROPOSALS FOR THEIR PROTECTION

ABSTRACT

The purpose of this paper is to make legal analysis of the situation of homeless people, from a critical perspective. Although it has been established in the jurisprudence that they are subject to special protection, they are currently completely unprotected because there is no effective public policy that guarantees their rights. Moreover, they have been relegated by society and labeled undesirable, in addition of being referred as "disposable people" who must be excluded from social context. For this reason, it is proposed to review their problem from the strategic litigation approach, methodology used by public interest clinics in order to achieve comprehensive and interdisciplinary progress towards overcoming this situation.

KEY WORDS: Human rights, homeless people, strategic litigation and constitutional protection.

1. INTRODUCCIÓN

La situación de los habitantes de la calle es una problemática que paulatinamente se ha invisibilizado y se ha vuelto cotidiana en la ciudad de Bogotá y en el país. Desde el punto de vista social, esta población es prácticamente ignorada, rechazada y discriminada. No cuentan con acceso a condiciones mínimas para una vida digna lo que conlleva a una vulneración sistemática de todos sus derechos. A pesar de que según informes internacionales (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, 2011), la pobreza y la indigencia presentan los niveles más bajos en los últimos 20 años en América Latina y de que la legislación nacional y local ha trabajado en establecer estrategias para su protección, la realidad muestra un panorama bastante desolador para estos ciudadanos olvidados.

El presente artículo parte de la premisa de que los hombres y mujeres sin techo en Colombia se encuentran limitados por su situación para el disfrute de otros derechos que constitucionalmente les han sido reconocidos por su condición humana sin una respuesta estatal adecuada. Igualmente, se entiende que se trata de un grupo de especial protección constitucional que requiere acciones urgentes para mejorar su calidad de vida.

Para desarrollar estas hipótesis de trabajo y con el fin de sentar las bases de la discusión, en primer lugar, se realizará una aproximación al concepto de habitante de la calle para luego entrar a determinar cuál ha sido el tratamiento jurídico a esta población desde el punto de vista constitucional en Colombia.

A partir de allí, se determinará la evolución de la política pública y de la normatividad de los habitantes de la calle en Bogotá para luego terminar con una reflexión propositiva y algunas conclusiones sobre posibles líneas desde el litigio estratégico que permitan avanzar en la protección de sus derechos.

Es por tanto, que este trabajo se constituye en una reflexión crítica de las problemáticas de derechos humanos que presentan los habitantes de la calle en Bogotá desde una perspectiva jurídica nacional. Para su elaboración, se partió de una investigación cualitativa basada en la revisión de fuentes primarias y secundarias y del análisis casuístico proveído por el archivo del Grupo de Acciones Públicas (en adelante GAP) de la Universidad del Rosario.

Antes de entrar en materia, es preciso agradecer el apoyo del GAP por sus aportes y comentarios en la construcción de este artículo y porque en el seno del mismo, se encontró el caso que inspiró la reflexión que aquí se presenta y diseñó la estructura que lo compone.

2. HACIA UNA FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA Y JURÍDICA DE LA SITUACIÓN DE LOS HABITANTES DE LA CALLE

Los habitantes de la calle han sido considerados como un grupo socialmente excluido, que debido a su forma de vida, no aportan al desarrollo colectivo de la comunidad donde se encuentran. En esta medida, son sujetos a los que formalmente se les han reconocido sus derechos en tanto seres humanos que son, pero en la realidad el goce efectivo de esos derechos no se materializa ante la imposibilidad de desarrollar en condiciones mínimas de dignidad otros derechos humanos distintos a su simple existencia.

Basta con mencionar el cotidiano uso de apelativos con los que se suele encuadrar a estos sujetos dentro de un estereotipo de lo no deseado por el grueso de los miembros de la sociedad. Por ejemplo, el uso del término peyorativo “desechables” es de amplia aceptación en Colombia para referirse a los habitantes de la calle. Si se analiza este término a la luz de la teoría de los derechos humanos, resulta siendo un rótulo inaceptable para referirse a un individuo. La expresión “desechable” se puede entender como una:

Expresión despectiva del español de Colombia y de otros países latinoamericanos para referir a las personas desamparadas, que suelen vivir de la mendicidad en las calles de las ciudades y que, según una concepción clasista y racista de la sociedad, podrían o deberían ser eliminadas por la fuerza pública o por grupos de justicia privada en ejercicio de campañas de “limpieza social”. Se trata de una forma abominable de discriminación y persecución contra los individuos y grupos más pobres de las sociedades pobres, que recuerda la estigmatización de los parias o intocables en la India y que viola de manera atroz el derecho internacional de los derechos humanos. (Valencia, 2003, p.143).

De la anterior definición, es posible inferir que el origen de la exclusión social de los habitantes de la calle está directamente relacionado con su escasez de

recursos económicos suficientes para vivir en condiciones de dignidad. Lo anterior resulta de gran importancia ya que los habitantes de la calle comparten las características de los parias de la India en la medida en que son marginados y excluidos por su condición de pobreza (Young-Bruehl, 2006). Se puede afirmar que los habitantes de la calle son considerados por la sociedad como sujetos que no tienen derecho a tener derechos, como se ha señalado a través de los postulados filosóficos de Hannah Arendt (Uribe, 2003).

Estas condiciones de exclusión pueden observarse a la luz de la teoría del triángulo de la violencia esbozada por el matemático y sociólogo noruego Johann Galtung, la cual puede brindar una idea más amplia sobre el contexto de exclusión social en que viven los habitantes de la calle como víctimas de los distintos tipos de violencia. Según el autor:

La violencia directa, física y/o verbal, se hace visible a través del comportamiento. Pero la acción humana no surge de la nada: tiene sus raíces. Dos de ellas son indicativas: la cultura de la violencia (heroica, patriótica, patriarcal, etc.), y la estructura violenta en sí misma por ser demasiado represiva, explotadora o alienante; demasiado estricta o permisiva para la comodidad del pueblo. (Galtung & Polylog, 2004, p. 3).

En esta medida la violencia directa existe como consecuencia del uso de instrumentos culturales y estructurales que la legitiman (Galtung & Polylog, 2004). De lo anterior se crean ciclos de violencia que permanecen en el tiempo tanto de forma directa como invisible. Prácticas tales como la “limpieza social”, entendida como la persecución con el objetivo de eliminar a una o varias personas en razón de su condición de exclusión por causas relacionadas con la escasez de recursos económicos (Valencia, 2003), la segregación y el confinamiento son algunos de los tipos que caracterizan este fenómeno de exclusión y ratifican la existencia de un ciclo de violencia en contra de los habitantes de la calle que aun en la actualidad se mantiene sin resolver.

Tal situación de indiferencia y exclusión inevitablemente genera desigualdades que influyen directamente en las oportunidades básicas de todo ser humano (Nussbaum, 2007). Desigualdades que no sólo comprenden el aspecto económico, sino que van más allá pues también se pueden dar en razón del sexo, la raza, la casta, la religión o la etnia entre otros, y suelen yuxtaponerse unas con otras pues son elementos interdependientes que hacen parte de una misma miseria general (Nussbaum, 2007). Esto se observa claramente en la manera como cotidianamente son tratados los habitantes de la calle puesto que la sociedad los considera como seres inferiores, cuyo derecho a la igualdad material entre otros derechos, se desdibuja.

Este tratamiento desigual que se les ha dado a los habitantes de la calle, en cierta medida genera su exclusión de todas las formas de asociación existente en una sociedad, principalmente de dos de las más importantes instituciones, el Estado y

la familia impidiendo así el desarrollo de la autonomía en el ser humano, condición que fundamenta la existencia de la libertad del ser humano (Burkard, 1997).

Por ende, la exclusión del habitante de la calle es una causa de despojo de la posibilidad real de ejercer y gozar de sus derechos, lo cual constituye una negación de su simple condición humana ya que se convierten en sujetos susceptibles de ser segregados y discriminados (Uribe, 2003). Si bien en un aspecto formal, los habitantes de la calle son ciudadanos cobijados por los derechos y deberes impuestos por la Constitución y las leyes, en la realidad la manera en que las autoridades públicas y las personas se relacionan con ellos parte de la desigualdad al no considerarlos como personas sujetos de derechos.

La falta de interacción de los habitantes de la calle es una consecuencia histórica de la forma en que los otros individuos los reconocen o identifican (Lévinas, 2000). Por ello, el tratamiento histórico desigual de este grupo genera perspectivas posicionales no objetivas, tales como los estereotipos, percepciones morales, filosóficas y políticas que en el fondo son desacertadas, ya que carecen de un fundamento objetivo pues se fijan solamente en aspectos subjetivos como la apariencia física y ciertas actitudes consideradas diferentes y por ello, son rechazadas por otros individuos (Sen, 2010). Es decir, que lo que se considera como “normal” en la apariencia física y en determinadas conductas con el tiempo se degeneran y se convierten en una tradición de exclusión (Barcellona, 1996).

Adicionalmente, si se considera al tiempo como una medida que determina la relación entre unos y otros y cómo estos se reconocen entre sí, es posible afirmar que las relaciones entre los habitantes de la calle y la sociedad se ha enmarcado dentro de parámetros de falta de comunicación e interacción y en la actualidad se esconde en un reconocimiento formal de sus derechos que no se refleja ni siquiera en la satisfacción de necesidades básicas (Lévinas, 2000). Por lo tanto, el habitante de calle se convierte en un personaje invisible para la sociedad por el hecho de ser diferente (Uribe, 2003). Tal situación inevitablemente genera actos violentos pues, como se dijo con anterioridad, hay elementos estructurales y culturales que generan los actos de violencia directa (Galtung, 2004).

3. TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL EN TORNO A LOS HABITANTES DE LA CALLE

La Corte Constitucional de Colombia en su jurisprudencia se ha referido en pocas ocasiones a los habitantes de la calle en Colombia y a sus problemáticas, en comparación con otros grupos de especial protección constitucional. En sus sentencias, el Alto Tribunal principalmente ha delimitado el concepto del habitante de la calle, así como sus derechos y la especial obligación del Estado

de garantizarlos por tratarse de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, tal y como lo establece la obligación contenida en el artículo 13 de la Constitución Política, referente a la protección por parte del Estado a las personas que se encuentran en debilidad manifiesta por su condición económica, física o mental (Constitución Política de Colombia, 2011).

Asimismo, ha mencionado que el Estado y los particulares no pueden ser indiferentes frente a la situación de los habitantes de la calle pues está de por medio el deber de solidaridad. En este sentido, la Corte se ha encargado de establecer una categoría especial dentro de las personas consideradas como habitantes de la calle como lo son los ancianos y niños, la cual se abordará específicamente más adelante.

3.1 Noción - Deber de solidaridad – Derechos del indigente.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia define a los habitantes de la calle como “un grupo de personas que carecen de capacidad económica para sobrellevar una congrua subsistencia, y por razones físicas o de salud les resulta imposible procurarse tales medios” (Corte Constitucional, Sentencia T-211 de 2004). En consecuencia, la condición de indigencia pone a la persona en situación de debilidad manifiesta, lo que se agrava con la afectación de la salud física o mental.

Adicionalmente, la Corte ha sostenido que los derechos de las personas en condición de indigencia se encuentran protegidos por la Constitución. Asimismo, manifiesta que la persona será protegida directamente por el Estado si se demuestra que ni ella ni su familia pueden satisfacer el goce de sus derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-533 de 1992).

Con el fin de proteger a esta población, el Estado está obligado a promover políticas de asistencia social que estén dirigidas a mejorar las condiciones de estas personas (Corte Constitucional, Sentencia T-376 de 1993). Además, en el caso de la drogadicción que genera una condición de debilidad psíquica, el Estado debe brindar al habitante de la calle la atención especializada de previsión, rehabilitación e integración social que se encuentra consagrada en el artículo 47 de la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia T-684 de 2002).

Lo anterior debe materializarse en:

(...) la protección especial que merecen las personas de la calle como la seguridad social en salud y de allí que tales personas no estén excluidas sino que hagan parte esencial de ese sistema y que tengan derecho a la atención integral que su estado de salud demande. (Corte Constitucional, Sentencia T-119 de 2005).

A su vez, la Corte ha dicho que:

(...) los indigentes son personas que, gozan de la plena titularidad de todos los derechos reconocidos en la Constitución, por lo cual la sociedad y el Estado no pueden ser indiferentes a su situación, pues así se lo exige el deber de solidaridad (Corte Constitucional, Sentencia T-523 de 2006).

Así pues, frente al papel del Estado se ha afirmado que éste:

(...) debe ser, por el contrario, el de buscar, dentro del criterio de solidaridad, soluciones eficaces y urgentes a la problemática que plantea la proliferación de cinturones de miseria en las ciudades, ya que el artículo 13 de la Constitución le ordena, como atrás se dijo, promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados (Corte Constitucional, 1993).

Ahora bien, a pesar de que la jurisprudencia mencionada, establece una serie de obligaciones a cargo del Estado frente a los habitantes de la calle, las órdenes del Tribunal Constitucional no tienen una incidencia contundente en el cambio de la situación de esta población. Lo anterior se genera debido a que la mayoría de pronunciamientos de la Corte se producen en sede de tutela, lo que impide una decisión que tenga efectos generales y permita cambios sustanciales en la situación de vulnerabilidad que enfrentan los habitantes de la calle.

Por otro lado, la Corte a lo largo de su existencia no se ha pronunciado acerca del derecho a la vivienda de la población mencionada, aun siendo este derecho el principal vulnerado, puesto que de la sola denominación de este grupo, habitante de la calle, se desprende su constante violación.

3.2 Niños y ancianos indigentes.

Como se mencionó, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece dos categorías entre los habitantes de la calle, en primer lugar, “los ancianos indigentes, para quienes expresamente el artículo 46 de la Constitución consagra el subsidio alimentario, como una medida de solidaridad y protección hacia las personas de la tercera edad en tales condiciones” (Corte Constitucional, Sentencia T-523 de 2006).

Respecto a esta categoría la Corte estableció que:

(...) si se tiene en cuenta que por las condiciones especiales de los ancianos indigentes, estos merecen especial protección del Estado en razón de su edad y condiciones económicas, no resulta extraño al Estado Social de Derecho que se incluya en la “red de solidaridad” un rubro para el efecto, como efectivamente sucede, en este caso (Corte Constitucional, Sentencia T-029 de 2001).

La otra categoría desarrollada en la jurisprudencia de la Corte se refiere a los niños indigentes. En la sentencia T-029 de 1994 este Tribunal manifestó que:

(...) si el niño carece de una familia que lo asista y proteja, bien porque haya sido abandonado por sus padres, bien porque carezca de ellos, o bien porque estos o, en su defecto, sus abuelos, hermanos mayores, u otros parientes cercanos, no cumplan con ese sagrado deber, la asistencia y protección incumbe directa e insoslayablemente a la sociedad y, a nombre de esta, al Estado, a través de los organismos competentes para ello. Con esto se configura la intervención subsidiaria del Estado, a falta de una familia que cumpla con las obligaciones antes señaladas (Corte Constitucional, Sentencia T-029 de 1994).

4. VULNERACIONES A LOS DERECHOS DE LOS HABITANTES DE LA CALLE EN BOGOTÁ D. C. Y LA RESPUESTA DISTRITAL FRENTE A ESTAS

Para analizar las diferentes respuestas que desde el Distrito Capital se les han dado a las principales vulneraciones de los derechos de los habitantes de la calle como la vida, la vivienda, la salud y la alimentación, entre otros, es preciso señalar que las políticas públicas sobre la materia en Bogotá, como capital de la República siempre han estado estrechamente vinculadas con las directrices de carácter nacional.

Como consecuencia de la centralización política contemplada en el esquema territorial previo a la promulgación de la Constitución Política de 1991, las políticas públicas bogotanas no distaban mucho de aquellas tomadas por las autoridades de carácter nacional. En este orden de ideas, es importante señalar que en materia de inclusión social, antes de 1991 estas se caracterizaban por estar enfocadas hacia acciones caritativas o asistencialistas a cargo, principalmente, de la Iglesia.

Sin embargo, la promulgación de la Constitución Política de 1991 trajo consigo una serie de cambios determinantes en lo referente a las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos. Para el caso de los habitantes de la calle es preciso señalar algunos de los aportes de la Constitución de 1991 que han contribuido a la formulación de políticas públicas más adecuadas a sus necesidades.

Desde el punto de vista dogmático, la Constitución en su artículo primero acogió un nuevo esquema político fundado en torno al respeto y garantía efectiva de la dignidad humana. También se consagró una serie de derechos con fuerza o rango constitucional y los respectivos mecanismos para hacerlos efectivos. Cabe destacar que la Constitución consagra el deber que tienen las autoridades públicas de realizar acciones afirmativas para favorecer grupos vulnerables en condiciones de debilidad manifiesta como los habitantes de la calle (Constitución Política de Colombia, 2011).

Todo lo anterior acompañado de la creación de la Corte Constitucional, Tribunal al que le ha sido atribuida la función de guardián de la integridad y supremacía de la Constitución (Constitución Política de Colombia, 2011), cuyo rol en la protección de los derechos de los habitantes de calle, como se mencionó, ha contribuido a través de su jurisprudencia.

En adición a lo anterior, en cuanto a la parte orgánica, se introdujo el gasto focalizado hacia lo social como prerrogativa constitucional en la formulación de los diferentes planes y presupuestos de la Nación, como también en los de las entidades territoriales, además de ampliar la autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites fijados por la Constitución y por la ley (Constitución Política de Colombia, 2011).

Desde este momento y en lo sucesivo, las autoridades públicas distritales dotadas de la autonomía conferida por la Constitución, comienzan a tener un rol mucho más activo. Mediante Decreto 295 de 1995, el entonces Alcalde Mayor Antanas Mockus adopta el Plan de Desarrollo denominado *Formar Ciudad*, el cual contiene una serie de medidas tendentes a superar las tradicionales políticas públicas asistenciales adoptando una estrategia mucho más integral encaminada hacia la generación de la autonomía de los más vulnerables, entre estos los habitantes de la calle, y la reducción de los comportamientos de exclusión social (Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 1995).

Para el desarrollo de estos objetivos en ese mismo año se crearon dos programas. El primero de ellos fue el Programa Integral de Protección y Seguridad Social a los Indigentes de la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., el cual recoge los criterios tradicionales para catalogar a las personas como indigentes a aquellos “ancianos y limitados físicos abandonados, adultos y menores desprotegidos (niño de la calle, infractor o contraventor); mendigos y enfermos mentales callejeros” (Concejo de Bogotá D.C., 1995).

El segundo fue el Programa Distrital de Atención al Habitante de la Calle “para reducir los procesos de exclusión social y deterioro personal de la población que de manera permanente vive en la calle y establece con ella una relación de pertenencia e identidad y realiza actividades de supervivencia” (Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 1995). Es importante notar que en este nuevo programa se incluye por primera vez en las políticas públicas distritales el concepto de habitante de la calle, en aras de superar esa caracterización tradicional con un mandato más amplio en el cual se busca superar los problemas desde las causas estructurales que los originaron.

En síntesis, se puede decir que la administración distrital del periodo 1995-1998 sentó las bases para la implementación de políticas diferenciales para los habitantes de calle mediante acciones urgentes como la concentración de la atención en salud y educación en la población con más altos índices de necesidades básicas insatisfechas (Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 1995).

Durante la gestión del Alcalde Enrique Peñalosa entre 1998 y 2001 hubo continuidad con los programas de la administración anterior y durante esta gestión, se dio prioridad al mejoramiento de la calidad de vida mediante aumento de la cobertura en acceso a servicios públicos básicos, principalmente en servicios de salud y educación primaria como se puede observar en el plan de gobierno *Por la Bogotá que queremos* (Concejo de Bogotá D.C., 1998).

Con base en los aportes de estas dos primeras alcaldías, los siguientes gobiernos distritales han continuado con el desarrollo de normas tendentes a establecer la implementación progresiva de estas políticas. En materia de política criminal, en el Código de Policía de Bogotá, Acuerdo 79 de 2003, se establece expresamente el deber de especial protección y cuidado de los habitantes de la calle por parte de las autoridades distritales.

Entre las normas más recientes, es importante destacar el Decreto 136 de 2005 y el Acuerdo 366 de 2009 que establecen las acciones prioritarias para brindar atención integral a la población habitante de calle, las entidades distritales encargadas para llevar a cabo estos procesos y los principales lineamientos de la política pública para la atención, inclusión y mejoramiento de la calidad de vida del habitante de calle.

Finalmente y luego de señalar brevemente la evolución de las políticas públicas como respuesta distrital a la problemática de vulneración de los derechos de los habitantes de la calle, se encuentra que existen en el ordenamiento jurídico una serie de normas que consagran positivamente la protección de sus derechos lo cual representa un avance. El problema radica en que en la actualidad se evidencia la poca efectividad de esas normas pues la condición de habitante de la calle está estrechamente vinculada con la condición socio-económica de pobreza y sólo a partir de los avances de esta es posible la superación del estado de indigencia.

5. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS HABITANTES DE LA CALLE A TRAVÉS DEL LITIGIO ESTRATÉGICO Y DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES

Como se ha señalado a lo largo del texto, los derechos de los habitantes de la calle se encuentran en constante vulneración debido a la falta de respuesta estatal efectiva frente a la problemática que enfrenta esta población y a la indiferencia generalizada en la sociedad que los considera como individuos indeseables a los cuales hay que excluir y olvidar del contexto social.

Por medio del trabajo de educación legal clínica que desarrolla el GAP y particularmente del litigio estratégico en derechos humanos⁴, se ha determinado que sólo a través de la combinación de distintas herramientas jurídicas, comunicativas, pedagógicas y políticas, entre otras, es posible

avanzar hacia la solución integral de las problemáticas sociales que implican vulneración de derechos humanos.

De acuerdo con lo mencionado y con base en la experiencia del GAP, se considera que para el caso de los habitantes de la calle, el litigio estratégico debe incluir tanto acciones judiciales que permitan amparar eficazmente los derechos de esta población como actividades pedagógicas y de incidencia en la política distrital que permitan visualizar la problemática tales como campañas de sensibilización que tengan por objeto resaltar que el habitante de la calle es un sujeto de derechos, que merece respeto por parte de la sociedad.

En este sentido, un estudio desarrollado en la ciudad de Medellín expresa *que es urgente lograr comprensiones y acciones frente al tema*, “es inminente el cambio de actitud frente a la población que vive (sic) esta situación e indispensable la construcción de mecanismos de inclusión social y de reconocimiento de los derechos que tienen como ciudadanos” (Correa, 2007).

Así pues, estas actividades pueden consistir en la elaboración y difusión de material pedagógico que señale las principales dificultades que enfrentan los habitantes de la calle y cómo se vulneran los derechos de este grupo, mediante charlas ante funcionarios públicos, colegios y universidades, que permitan acercar al habitante de la calle con las autoridades y con la sociedad. De este modo, al visibilizar las causas que producen la habitabilidad en la calle y la sensibilización entre la población de sus consecuencias, se puede generar un sentimiento y un deber de solidaridad que permita la inclusión social efectiva de los habitantes de calle como capital humano que pertenece a la sociedad.

Asimismo, podrían llevarse a cabo actividades de incidencia ante el Concejo de Bogotá y la Alcaldía Distrital que permitan desarrollar estrategias interinstitucionales que protejan eficazmente los derechos del habitante de la calle y al mismo tiempo creen ambientes de voluntad política que busquen el mejoramiento inmediato de la calidad de vida de esta población en Bogotá. De igual forma, en virtud de las acciones del litigio estratégico, es muy importante el trabajo de lobby ante el Congreso de la República por parte de las diversas organizaciones que protegen derechos humanos, especialmente en los debates que actualmente se presentan en virtud del proyecto de ley que tiene como propósito establecer mecanismos de prevención, protección y restitución de derechos a personas habitantes de la calle (Congreso de la República, 2010).

Complementario a estas actividades, sería conducente desarrollar estrategias de medios de comunicación que incluyan acciones tales como la realización de crónicas periodísticas que permitan a los bogotanos conocer de manera visual a los habitantes de la calle, mostrar su dramática situación, las condiciones en las que viven, la manera en que se ganan la vida y que independiente a las causas

que llevaron a estas personas a vivir de esta manera, son ciudadanos que necesitan ayuda y solidaridad tanto del Estado como de los particulares.

Analizando la procedencia de acciones constitucionales para proteger los derechos de este grupo, es posible concluir que su utilización depende del enfoque que se le quiera dar al problema. Si se trata de una solución que proteja de manera individual los derechos de ciertos habitantes de la calle se puede optar por la acción de tutela buscando el amparo de derechos fundamentales a la salud, la vivienda digna, la dignidad humana y el mínimo vital para sujetos de especial protección, como lo ha hecho la Corte Constitucional hasta el momento, pero como se mencionó en el segundo título de este artículo, esto no permite una solución integral del problema.

Por ello, ante la constante vulneración de todo tipo de derechos de los habitantes de la calle se podría llegar al punto que, como con otras poblaciones vulnerables, se declare por parte de la Corte Constitucional, el estado de cosas inconstitucional y en consecuencia, se exija al Estado la creación de una política pública integral que atienda a los habitantes de la calle y permita que este fenómeno que aqueja al país tenga una respuesta clara y efectiva.

6. CONCLUSIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el fenómeno del habitante de calle es resultado de la exclusión generalizada que ha existido a lo largo de la historia y de la pobreza y desigualdad extrema que afronta nuestra sociedad. Las distintas formas de discriminación en contra de este grupo, se han manifestado en el uso cotidiano del lenguaje con el que las personas se refieren a ellos. A pesar del reconocimiento formal de sus derechos, esto no ha sido suficiente para superar tal situación de vulnerabilidad e invisibilidad sino que requiere cambios profundos en la posición que tiene la sociedad respecto de los habitantes de la calle.

A partir del análisis de la jurisprudencia constitucional aquí realizado, se logró establecer que la Corte ha señalado que los habitantes de la calle son sujetos de especial protección constitucional debido a la situación de debilidad en la que se encuentran, y que existe una responsabilidad por parte de la familia y el Estado para garantizar el respeto a sus derechos como la salud y el mínimo vital. Con base en la investigación, se evidencia que el Alto Tribunal tiene un rango muy limitado de sentencias que se refieren al tema y la mayoría de ellas han logrado una protección individual en casos concretos a través de las garantías constitucionales pero no general para este grupo vulnerable.

Por otra parte, el desarrollo de políticas públicas para favorecer los derechos de los habitantes de la calle en Bogotá D.C. es muy reciente debido a que hay un gran periodo histórico en el cual las únicas medidas fueron de carácter asistencialista y caritativo. Desde la promulgación de la Constitución Política

de 1991 se consagró para las autoridades públicas el deber de realizar acciones afirmativas para favorecer a grupos vulnerables, y por ello se ha visto un mayor interés por parte del Distrito en tomar decisiones que incidan en el mejoramiento de las condiciones de vida de este grupo, aunque actualmente, esas políticas no tienen un impacto profundo en nuestra sociedad.

Por último, al aplicar la metodología del litigio estratégico, como mecanismo para lograr una nueva visibilidad de los grupos humanos menos favorecidos y la realización del derecho y la justicia social, es posible generar un impacto jurídico y social en la manera de proponer soluciones frente a la vulneración de derechos humanos que sufren los habitantes de la calle (Coral, Londoño & Muñoz, 2010). No sólo se requieren medidas legislativas y reconocimientos formales, sino que es necesario implementar estrategias integrales que recojan perspectivas pedagógicas, comunicativas, políticas y económicas, entre otras, que materialicen los derechos de esta población y planteen respuestas desde lo local y nacional.

Con este panorama, el litigio estratégico ofrece un amplio panorama de posibilidades para generar cambios en la sociedad y en el Estado con el fin de que esa población tenga unas condiciones dignas para desarrollarse y contribuir positivamente al crecimiento de su comunidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Barcellona, P. (1996). *Postmodernidad y Comunidad*. Madrid: Trotta.

Burkard, F.P. (1997). *Atlas de Filosofía*. Madrid: Alianza Editorial S.A.

Colombia, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (1 de junio de 1995). "Decreto 295 de 1995, por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico Social y de Obras Públicas para Santafé de Bogotá, D.C., 1995 - 1998 - Formar Ciudad". Bogotá D.C.

Colombia, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (29 de Diciembre de 1995). "Decreto 897 de 1995, por el cual se crea el Programa Distrital de Atención al Habitante de la Calle". Bogotá D.C.

Colombia, Concejo de Bogotá D.C. (9 de Junio de 1995). "Acuerdo 13 de 1995, por medio del cual se crea el Programa Integral de Protección y Seguridad Social a los Indigentes de la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C.". Bogotá D.C.

Colombia, Concejo de Bogotá D.C. (30 de Mayo de 1998). "Acuerdo 6 de 1998, por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas para Santafé de Bogotá, D.C., 1998 - 2001 -POR LA BOGOTÁ QUE QUEREMOS". Bogotá D.C.

Congreso de la República. (20 de Julio de 2010). "Proyecto de Ley 06 de 2010 (Cámara de Representantes), 96 de 2011 (Senado), por medio del cual se establecen mecanismos de prevención, protección y restitución de derechos a personas habitantes de la calle". Bogotá D.C.

Colombia, (2011). Constitución Política. Bogotá D.C.: Legis S.A.

Colombia, Corte Constitucional. (7 de Julio de 2006). "Sentencia T-523", M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C.

Colombia, Corte Constitucional. (19 de Enero de 2001). "Sentencia T-029", M.P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C.

Colombia, Corte Constitucional. (20 de Enero de 1993). "Sentencia T-029", M.P. Simón Rodríguez Rodríguez . Bogotá D.C.

Colombia, Corte Constitucional. (28 de Enero de 1994). "Sentencia T-029", M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá D.C.

Colombia, Corte Constitucional. (11 de Febrero de 2005). "Sentencia T-119", M.P. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá D.C.

Colombia, Corte Constitucional. (5 de Marzo de 2004). "Sentencia T-211", M.P. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C.

Colombia, Corte Constitucional. (7 de Septiembre de 1993). "Sentencia T-376", M.P. José Gregorio Hernández Galindo . Bogotá D.C.

Colombia, Corte Constitucional. (23 de Septiembre de 1992). "Sentencia T-533", M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C.

Colombia, Corte Constitucional. (22 de Agosto de 2002). "Sentencia T-684", M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá D.C.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL. (29 de Noviembre de 2011). *Panorama social para América Latina*. Disponible en: www.eclac.cl/http://www.eclac.cl/cgi-bin/getProd.asp?xml=/publicaciones/xml/1/45171/P45171.xml&xsl=/dds/tpl/p9f.xsl&base=/dds/tpl/top-bottom.xsl

Coral, A., Londoño, B., & Muñoz, L. (2010) *El concepto de litigio estratégico en América Latina: 1990 – 2010* en Revista Universitas. Bogotá D. C.: Pontificia Universidad Javeriana.

Correa, M. E. (2007). *La otra ciudad y el habitante de la calle*. Medellín: Pontificia Universidad Bolivariana.

Galtung, J., & Polylog, e. (2004). Violencia, guerra y su impacto sobre los efectos visibles e invisibles de la violencia. *Foro para filosofía intercultural 5*. Polylog. Disponible en: <http://them.polylog.org/5/fgj-en.htm#s1>

Lévinas, E. (2000). *Ética e infinito*. Madrid: A. Machado Libros, S.A.

Margalit, A. (1997). *La sociedad decente*. Barcelona: Paidós.

Mateus, S. (1995). *"Limpieza Social", La guerra contra la indigencia*. Bogotá D.C.: Ediciones Temas de hoy.

Nussbaum, M. (2007). *Las fronteras de la justicia*. Barcelona: Paidós.

Sen, A. (2010). *La idea de la justicia*. Bogotá D.C.: Taurus.

Uribe, M. T. (2003). Esfera pública, acción política y ciudadanía. Una mirada desde Hannah Arendt. En L. y. Carrillo, *Los clásicos de la filosofía política* (pág. 308). Medellín: Universidad de Antioquia.

Valencia, H. (2003). *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*. Bogotá D.C.: Planeta Colombiana S.A.

Young-Bruehl, E. (2006). *Hannah Arendt: Una biografía*. Valencia: Paidós Ibérica S.A.